JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	**Violencia intrafamiliar**
Denunciante	Alba Mery León Sarrazola
Denunciado	Juan Pablo Montoya León
Decisión	Confirma decisión administrativa
Radicado	05001 31 10 014 **2022 00413 01**
Auto Interlocutorio	**Nro. 689**

Correspondieron por reparto a este Despacho, las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. **232 del 05 del mes en curso**, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la señora Alba Mery León Sarrazola, donde el señor Juan Pablo Montoya León, resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la autoridad administrativa en la decisión definitiva adoptada mediante la Resolución Nro. **164 del 06 de agosto de 2020**, en el trámite de violencia intrafamiliar adelantado entre las partes.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2021, la señora Alba Mery León Sarrazola, solicitó en la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, medida de protección por actos de violencia intrafamiliar, en contra de su sobrino Juan Pablo Montoya León.

El 10 de junio de 2021, surtido el respectivo trámite, se efectuó la audiencia de fallo a la cual concurrieron las partes. Mediante la Resolución Nro. 179, se

declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor Juan Pablo Montoya León, a quien se conminó para que en lo sucesivo se abstuviera de proferir actos de violencia física, psicológica, verbal, amenazas o de cualquier índole hacía la denunciante o cualquier otro miembro del grupo familiar. Se le ordenó vincularse a una terapia psicológica para el adquirir elementos que le permitieran el control de impulsos, la resolución pacífica de conflictos y comunicación asertiva; gestionar atención especializada para superar el consumo de licor y sustancia psicoactivas; se hicieron las advertencias respecto de las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de las medidas de protección dispuestas, entre otras.

En el acto de notificación las partes expresaron estar de acuerdo con las decisiones adoptadas y que no acudirían a los recursos de ley.

El 17 de junio de 2022, acude a la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín la señora Alba Mery León Zarrazola para denunciar nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, por parte del señor Juan Pablo Montoya León y solicitar protección.

Con Auto Nro. 260 de la misma fecha, se dio apertura al incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar, se ratificaron las medidas adoptadas en la Resolución Nro. 179 del 10 de junio de 2021; correr traslado al señor Montoya León de la denuncia de incumplimiento; se fijó fecha para la diligencia de descargo y para el testimonio del señor José Humberto León, la valoración psicológica de la denunciante y para la audiencia de fallo, entre otros.

El mismo día se notificó el auto personalmente a la denunciante.

El 28 de junio de 2022, mediante aviso, se notificó el auto de apertura de incidente de cumplimiento al señor Juan Pablo Montoya León.

El 29 de junio de 2022, se recibieron los descargos al señor Juan Pablo Montoya León, quien admitió haberse referido a la denunciante con malas palabras en la fecha de los hechos en su contra denunciados, "*pero eso fue una reacción a como ella me estaba tratando, ella empezó diciéndome "mariconcito, quédate callado mariconcito" el alegato de ella siempre y estaba hablando era con mi mama y luego me acosté a dormir normal y yo allá no me meto con nadie, hasta ese mismo día mi mama le dijo que me dejara quieto que yo a ella no le estaba diciendo nada*."; "*yo la verdad le doy el mismo trato que ellos me dan, se ellos llega de palabras para arriba, pues yo también exploto*."; "*Yo si llegue hablando duro pero con mi mama, no con la intensión de despertar a nadie*.". Dijo también no haber realizado las terapias ordenadas, admitió ser consumidor de licor y marihuana y que no había gestionado en tal sentido en la EPS "*porque no lo veo necesario*." Y dijo que tenía como testigo a su madre Ester Doli León Sarrazola. Manifestó que no iba a presentar cargos en contra de la señora alba Mery, "*no soy de problemas*.".

Con Auto Nro. 277 de la misma fecha, se ordenó el testimonio de la señora Ester Dolly León Sarrazola; quien frente a los hechos denunciados por la señora Alba Mery León Sarrazola en contra de su hijo manifestó que entre sus hermanos y Juan Pablo se dan "Agresiones de palabras, pero es porque ella empieza, porque Juan pablo la evita y no se mete ni con ella ni con nadie. Ella desde que llego a la casa se la tiene bien montada.

No obstante que en el Auto Nro. 286 del 06 de julio de 2022, se fijó como fecha para la audiencia de fallo el 19 del mismo mes y se notificó a las partes; la diligencia se efectuó el 18 de julio y contó con la asistencia de la denunciante y el denunciado.

Con la Resolución Nro. 232 del 18 del presente mes, se declaró al señor Juan Pablo Montoya León responsable de incumplir las medidas de protección dispuesta por la Comisaría de Familia en la Resolución Nro. 179 del 10 de junio de 2021; se le impuso la sanción de multa, consistente en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la especificación del término de que disponía

para pagar y la advertencia sobre la sanción de arresto a que se sometería en el evento de que los hechos de violencia se repitieran dentro de los dos años siguientes. Se ratificaron las medidas de protección dispuestas en la Resolución Nro. 179 del 10 de junio de 2021 y en el Auto Nro. 260 del 17 de junio de 2022, de agosto de 2020 y se informó que las diligencias se enviarían a los Juzgados de Familia –Reparto, en aplicación de las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta; entre otras disposiciones.

Esta decisión se notificó en estrados y las partes manifestaron conformidad con la misma.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008; Decreto Reglamentario 652 de 2001, 4798 y 4799 de 2011, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad y la protección de la mujer contra toda forma de violencia y discriminación.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de2001.

Así entonces, en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: "***ARTÍCULO 4°.*** *El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.".

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001 prevé: "***Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.*** *De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas*

procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.".

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión que se revisa con el material probatorio recaudado, considerando que la finalidad última del incidente de incumplimiento no es solo la imposición de la sanción, sino que el responsable de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, corrija su conducta y, de esta forma, la garantía de no repetición de los hechos de violencia.

En lo que respecta al debido proceso ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, "*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*.

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, también ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia; así en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido dijo:

"121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
Objeto	*Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es "prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".*
Solicitud	*La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia.* *Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.*
Requisitos de la solicitud	*Debe contener:* *- Relato de los hechos.* *- Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.* *- Señalar las pruebas que deberían practicarse.*
Término para presentar la solicitud	*Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.*
Autoridad competente	*(i) Comisario de familia* *(ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal*
Requisitos	*(i) Providencia debidamente motivada;* *(ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.*
Modalidades	*(i) Definitiva. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo.* *(ii) Provisional. No es susceptible de ser controvertida.*
Trámite de la medida de protección	
1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señala anteriormente.	
2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.	
3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé: *- La intervención de las partes.* *- La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.* *- El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.* *- La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.*	
4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.	
5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).	

6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso algCinco.
7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.
Trámite de verificación del cumplimiento
1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.
3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991. *En esta audiencia, el Comisario deberá:* *- Escuchar a las partes* *- Practicar las pruebas necesarias* *-Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.*
4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CASO CONCRETO

Revisada la actuación de la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, en el trámite del proceso de violencia intrafamiliar iniciado por la señora Alba Mery León Sarrazola, en contra de su sobrino Juan Pablo Montoya León; observa el Juzgado que el varón fue debidamente vinculado en el trámite genitor. Escuchado en descargos admitió los hechos denunciados en su contra, estuvo presente en la audiencia de fallo y no se opuso a ninguna de las decisiones proferidas en la Resolución Nro. 179 del 10 de junio de 2021, donde se le declaró responsable de hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Alba Mery León Sarrazola, se le conminó y ordenó asistir a tratamiento terapéutico y de desintoxicación del uso de bebidas alcohólicas y sustancia psicoactivas, además de una terapia psicológica individual para el control de impulsos, resolución pacífica de conflictos y comunicación asertiva, los que tampoco un año después de ser ordenados había realizado, por considerar que no lo necesitaba.

En esa primera audiencia también se le realizaron las advertencias de ley respecto de las consecuencias legales que le traería el incumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad administrativa y el volver a incurrir en actos o comportamientos de violencia intrafamiliar en contra de su tía Alba Mery León Sarrazola y los parientes con los cuales cohabita.

El trámite incidental de incumplimiento iniciado con Auto Nro. 260 del 17 de junio último, también le fue debidamente notificado, fue escuchada su versión donde admitió la ocurrencia de los hechos y que había agredido verbalmente a la señora Alba Mery León Sarrazola, en respuesta a las palabras que había recibido de ella, cuando discutía con su progenitora y por cuanto era una situación madre hijo y la señora Alba Mery se metió a decirle cosas, como según él lo hace recurrentemente; no obstante, al preguntársele si deseaba lanzar cargos en contra de la dama, manifestó que no porque no le gustan los problemas.

También en este trámite la autoridad administrativa brindó todas las garantías al denunciado, lo escuchó y llamó a declarar la testigo por él solicitada. El señor Montoya León estuvo presente en la audiencia de fallo y es consciente de las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección.

Además del análisis y valoración de las pruebas recaudadas, la autoridad administrativa analizó esta violencia intrafamiliar con perspectiva de género, cumpliendo también de esta forma con el mandato legal y los tratados internacionales suscritos por nuestro país en la materia.

Así las cosas, consecuente será confirmar la Resolución Nro. 232 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, en audiencia efectuada el 18 de julio de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Nro. 232 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, en la audiencia celebrada el 18 de julio de 2022, en el trámite de incidente de incumplimiento a las medidas dispuestas en la Resolución Nro. 179 del 10 de junio de 2021, en el proceso de violencia intrafamiliar iniciado por la señora Alba Mery León Sarrazola, en contra del señor Juan Pablo Montoya León, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a las partes (Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

TERCERO.- Ordenar que a la ejecutoria de esta providencia, por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28879c43f91acbc7e30188ccc99720f27c06711f15621aafbfa8bd51f325029**

Documento generado en 25/07/2022 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica